

**Recurrente:** Norma Olímpica Guzmán Delgado.  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey.

**Tema:** Desechamiento al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

### Hechos

#### Solicitud ante el Instituto Local

Mediante escrito, el 27 de febrero la recurrente solicitó al Consejo General, a la Comisión de Paridad e inclusión y a la Secretaría Ejecutiva emitieran un requerimiento a fin de garantizar el principio de paridad de género en las listas de postulaciones correspondiente a los Poderes Ejecutivo y Judicial, en las materias mercantil y laboral.

#### Juicio de la ciudadanía local y desechar

El 27 de febrero, la recurrente promovió medio de impugnación local al estimar que los listados remitidos no cumplían con el principio de paridad. El 26 de marzo fue resuelto en el sentido de desechar el medio de impugnación.

#### Recurso de queja local

El 19 de marzo, la recurrente presentó un recurso ante el Tribunal Local por la omisión del Instituto Local de responder a su solicitud del 27 de febrero. El 3 de abril, el Tribunal resolvió que la omisión era fundada y ordenó al Instituto dar respuesta, a la brevedad, sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas de candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

#### Acuerdo local e impugnación.

El 4 de abril, en cumplimiento a la resolución previa, el Instituto Local respondió a la actora señalando que la legislación electoral no le otorgaba facultades para modificar las listas de candidaturas de los tres Poderes del Estado de Coahuila, por lo que no podía requerir el cumplimiento del principio de paridad. El 7 de abril la actora promovió en salto de instancia juicio de la ciudadanía ante Sala Monterrey, el cual confirmó el acuerdo el 18 siguiente.

#### Recurso de reconsideración

El 20 de abril, la recurrente presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey para impugnar la sentencia previa, el cual fue remitido electrónicamente a esta Sala Superior.

### Consideraciones

#### ¿Qué plantea la recurrente?

La recurrente sostiene que la Sala Monterrey modificó indebidamente la litis y no analizó de fondo la posible vulneración al principio de paridad de género, al resolver con base en una supuesta extemporaneidad. Asimismo, argumenta que la decisión careció de perspectiva de género, pues no se consideró el contexto de desigualdad ni se aplicó una metodología adecuada para evaluar posibles actos de discriminación.

#### ¿Qué resuelve la Sala Superior?

La reconsideración es improcedente, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no se involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad ya que la responsable solo realizó un análisis de legalidad, advirtiendo que no le era posible realizar requerimientos relativos al cumplimiento del principio de paridad. De ahí que el asunto no reviste relevancia o trascendencia, no plantea un tema novedoso ni una afectación grave a derechos fundamentales que amerite revisión. Además, no se identificó un error judicial evidente ni una violación al debido proceso. Por tanto, se desecha de plano la demanda.

**Conclusión:** Al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, se **desecha** de plano la demanda.



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-116/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Norma Olímpica Guzmán Delgado**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-73/2025**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. IMPROCEDENCIA .....	4
IV. RESUELVE .....	10

### GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
<b>Poder Judicial local:</b>	Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Actora/recurrente:</b>	Norma Olímpica Guzmán Delgado.
<b>Responsable/Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial la convocatoria general para la elección judicial extraordinaria, en la cual se emplazó a los poderes del Estado de

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Jorge Alfonso Cuevas Medina y Karen Santomé Cardona.

Coahuila de Zaragoza a fin de que instalaran sus respectivos comités de evaluación, para que por su conducto convocaran a la ciudadanía a participar en el proceso electoral para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial Local.

**2. Listados de candidaturas.** El doce de febrero<sup>2</sup>, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial remitieron al Instituto Local los listados de candidaturas seleccionadas para contender en la elección judicial extraordinaria; los cuales fueron notificados a la ciudadanía en general por estrados el trece siguiente.

**3. Solicitud de la actora ante el Instituto Local.** El veintisiete de febrero, la ahora recurrente presentó un escrito ante el Instituto Local, solicitando al Consejo General, a la Comisión de Paridad e inclusión y a la Secretaría Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral, emitieran una requerimiento o acuerdo a fin de que se garantizara el principio de paridad de género en las listas de postulaciones correspondiente a los Poderes Ejecutivo y Judicial, en concreto, en las materia mercantil y laboral.

**4. Juicio de la Ciudadanía local<sup>3</sup>.** El veintisiete de febrero, la recurrente promovió medio de impugnación local, al estimar que los listados remitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial al Instituto Local, respecto de los cargos a personas juzgadoras de primera instancia en materias mercantil y laboral, no cumplían con el principio de paridad.

Dicho juicio local fue resuelto el veintiséis de marzo en el sentido de desechar el medio de impugnación.

**5. Recurso de queja local<sup>4</sup>.** El diecinueve de marzo, la recurrente presentó un recurso ante el Tribunal Local contra la omisión del Instituto

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> TECZ-JPJ-02/2025.

<sup>4</sup> TECZ-RQ-03/2025.



Local de dar respuesta a su solicitud de veintisiete de febrero, referida en punto tres que antecede.

La referida queja fue resuelta el tres de abril en el sentido de declarar fundada la omisión reclamada, por tanto, el Tribunal Local ordenó al Instituto Local que, a la brevedad, diera respuesta a la petición de la actora relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas de candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial.

**6. Acuerdo local<sup>5</sup>.** El cuatro de abril, en cumplimiento a la resolución señalada en el párrafo anterior, el Instituto Local dio respuesta a la actora informándole, entre otras cuestiones, que la legislación electoral local no le otorgaba facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que los tres Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza hubieran postulado, de ahí que, no le era posible realizar requerimientos relativos al cumplimiento del principio de paridad.

**7. Acto impugnado<sup>6</sup>.** En desacuerdo con la respuesta brindada, el siete de abril, la actora promovió, en salto de instancia, juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, el cual fue resuelto el dieciocho siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Local.

**8. Recurso de reconsideración.** El veinte de abril ante la Sala Monterrey la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior, el cual fue enviado de manera electrónica a esta Sala Superior.

**9. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-116/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

---

<sup>5</sup> IEC/CG/053/2025.

<sup>6</sup> SM-JDC-73/2025.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>7</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>8</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### **2. Justificación.**

#### **a. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

## SUP-REC-116/2025

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>24</sup>

### b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>25</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>24</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

La Sala Monterrey determinó confirmar el acuerdo controvertido del Instituto Local por el que dio respuesta a la solicitud de la recurrente, informándole, entre otras cuestiones, que la legislación electoral local no le otorgaba facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que los tres Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza hubieran postulado, de ahí que, no le era posible realizar requerimientos relativos al cumplimiento del principio de paridad.

Lo anterior, al señalar que fue correcta la respuesta del Instituto Local, al estimar que deriva de actos consentidos, en virtud de que si la actora consideró que los listados de candidaturas de los Poderes Locales Ejecutivo y Judicial no cumplían con el principio de paridad y estos fueron publicados en los estrados del Instituto Local el trece de febrero, entonces, debió impugnarlos dentro del plazo de tres días naturales, esto es, hasta el dieciséis de febrero, lo que en la especie no aconteció.

Así, la Sala responsable calificó de ineficaces los agravios de la ahora recurrente, al advertir que si bien la promovente señala que impugna la omisión del Instituto Local de emitir algún requerimiento o acuerdo para que los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza cumplan con el principio de paridad, lo cierto es que, realmente se inconformó con los listados de candidaturas porque, en concepto de la actora, vulneran el principio de paridad al no observar las disposiciones contempladas en la Convocatoria y en la normativa respectiva, por lo que solicitó que el mencionado instituto actuara a fin de exigirles el cumplimiento de dicho principio.

Por tanto, si los listados de candidaturas fueron publicados en los estrados del Instituto Local el trece de febrero, entonces contaba con tres días naturales, es decir hasta el dieciséis de febrero para promover el

medio de impugnación local, de ahí que, no se trata de una omisión de tracto sucesivo, como lo hizo valer la actora.

**¿Qué alega la recurrente?**

Alega que la Sala Monterrey varió indebidamente la litis y sin tomar en cuenta el principio de paridad de género, ya que en su sentencia no hace un estudio de fondo sobre la afectación de dicho principio, sino que únicamente estimó confirmar el acuerdo del Instituto Local con base a una supuesta extemporaneidad; lo anterior, sin tomar en cuenta que en su demanda solicitó se ordenara la inmediata revocación de la sentencia local impugnada para efecto de reconocer las obligaciones en materia de paridad de género.

Por otro lado, señala que le causa agravio que la responsable haya resuelto el acto impugnado sin aplicar perspectiva de género, ya que confirmó el acuerdo local impugnado en un argumento de carácter procesal consistente en asumir su consentimiento con las listas para personas juzgadoras de las materias mercantil y laboral emitidas por los comités de evaluación de los poderes locales ejecutivo y judicial.

De ahí que en concepto de la recurrente, la Sala Monterrey debió aplicar una metodología consistente en revisar situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la naturalidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres y hombres.

**¿Qué decide esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



En efecto, la Sala Monterrey solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Instituto Local con relación al acuerdo por el que dio respuesta a la solicitud de la recurrente, al señalar que la legislación electoral local no le otorga facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que hubieren postulado los tres Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que, no le era posible realizar requerimientos relativos al cumplimiento del principio de paridad.

En este sentido, la sala responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la base del argumentativa de la recurrente se basa en la posibilidad de modificar los listados de candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que persista el principio de paridad de género en los cargos unipersonales por materia y no en la postulación global de candidaturas.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.